



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00054-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: KATTY LUZ VILLALBA HERNANDEZ.

DEMANDADO: RAMON ELIAS DIAZ OSORIO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la parte actora subsano en debida forma, dentro del término y se encuentra pendiente para trámite de admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, junio 21 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JUNIO VEINTIUNO (21) DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda este Despacho Judicial por encontrarse ajustado a las normas procesales,

RESUELVE:

1. **Admitase** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora KATTY LUZ VILLALBA HERNANDEZ C.C. N° 38'464.845, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON ELIAS DIAZ OSORIO C.C. N° 94'518.913; quienes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Catorce de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, protocolizado el día 22 de diciembre del año 2000 con escritura N° 3280, bajo el indicativo serial N° 2661739.
2. **A LA PRESENTE** demanda imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho Código.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente al Ministerio Público, adscrito a este Despacho Judicial.
5. **EMPLAZAR** al señor RAMON ELIAS DIAZ OSORIO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 94'518.913. INCLUYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado y vencido este término sin que el demandado comparezca se le designará curador ad-litem para que la represente.
6. Adoptar como medidas provisionales, la separación de habitación de los cónyuges y autorizar a la demandante a residir donde sus circunstancias se lo permitan, respondiendo cada uno por su propio sustento.
7. Tener al Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, C. C. N° 12'590.728 y T. P. N° 85.495 del C. S. J., como apoderado demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA